



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

Depósito legal: BU - 1958

SUSCRIPCIÓN ANUAL
Capital 225 ptas.
Fuera de la Capital. 250

Administración: Diputación Provincial
Ejemplar, 3 pesetas; De años anteriores, 5.

INSERCIÓNES
No gratuitas, 4,50 ptas. línea
Pagos por adelantado.

Año 1965

Martes 9 de febrero

Número 31

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 7 de enero de 1965
por la que se autoriza la consti-
tución de los Colegios Oficiales
de Funcionarios de Administra-
ción Local.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, y por haberse acreditado la conveniencia de constituir los Colegios Oficiales de Funcionarios de Administración Local, no pertenecientes a Cuerpos nacionales, este Ministerio ha tenido a bien acordar:

Artículo primero.—1. En cada una de las provincias españolas y con sede en su capital, así como en Ceuta y Melilla, se autoriza la constitución de un Colegio Oficial de Funcionarios de Administración Local, que ostentará la representación de aquéllos.

2. Como órgano de superior jerarquía profesional respecto de los Colegios Provinciales y de sus miembros, cuya representación le incumbe igualmente para los fines que les están atribuidos, se autoriza la constitución de un Colegio Nacional, con sede en la capital de España.

Artículo segundo.— El Colegio Nacional y los provinciales tendrán el carácter de Corporaciones de derecho público, afectas al Ministerio de la Gobernación, y se regirán por

el Reglamento aprobado por la Dirección General de Administración Local, que determinará su organización, funcionamiento, régimen económico, fines sociales y profesionales, facultades disciplinarias y demás extremos que procedan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1965.—

Alonso Vega.

Itmo. Sr. Director general de Administración Local.

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se aprueba el Reglamento provisional de los Colegios de Funcionarios al servicio de la Administración Local no integrados en Cuerpos Nacionales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952 y en la Orden dictada por el Excelentísimo señor Ministro de este Departamento con fecha de hoy, sobre constitución de los Colegios Nacional y provinciales de Funcionarios de Administración Local, no pertenecientes a Cuerpos Nacionales, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento provisional de los Colegios de Funcionarios al servicio de la Administración Local, no integrados en Cuerpos Nacionales.

Madrid, 7 de enero de 1965.—
El Director general, José Luis Moris.

* * *

REGLAMENTO PROVISIONAL de los Colegios de Funcionarios al Servicio de la Administración Local, no integrados en Cuerpos Nacionales

CAPITULO PRIMERO

DE LOS COLEGIOS Y DE SUS MIEMBROS

Sección primera.—Los Colegios

Artículo 1.º En cada provincia española y con sede en su capital, así como en Ceuta y Melilla, habrá un Colegio Oficial de Funcionarios de Administración Local, no integrados en Cuerpos Nacionales, que ostentará la representación de aquéllos.

Art. 2.º—Como órgano de superior jerarquía profesional, respecto de los Colegios Provinciales y de los Colegios, existirá el Colegio Nacional, con sede en la capital de España.

Art. 3.º 1. El Colegio Nacional y los Provinciales tendrán carácter de Corporaciones de derecho público, con plena capacidad jurídica, afectas al Ministerio de la Gobernación.

2. En consecuencia con arreglo a las Leyes y Reglamentos, podrán adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar y enajenar toda clase de bienes y derechos, celebrar contratos, obligarse, ejercitar acciones e interponer recursos, para el cumplimiento de sus fines.

Art. 4.º Todos los Colegios estarán bajo la advocación de Santa Rita de Casia, Patrona para ellos.

Sección segunda.—Miembros de los Colegios

Art. 5.º 1. Los Colegios integrarán profesionalmente a los funcionarios que prestan servicios en propiedad a las Corporaciones Locales, con excepción de los pertenecientes a los Cuerpos Nacionales y del personal sujeto a régimen laboral.

2. La afiliación tendrá carácter obligatorio para todos los funcionarios administrativos, técnicos, de servicios especiales y subalternos que se encuentren en alguna de las situaciones de servicio activo, excedencia forzosa o excedencia activa.

Art. 6.º 1. Podrán ser nombrados Miembros de Honor las Autoridades, Corporaciones, Entidades y particulares que hubieran contraído relevantes méritos respecto de los Colegios o de los Cuerpos de funcionarios integrados en ellos.

2. La designación de Miembro de Honor del Colegio Nacional corresponderá a la Asamblea Nacional; la Provincial, a la Asamblea de la provincia, y tanto en uno como en otro caso, habrá de acordarse por unanimidad o aclamación.

Sección tercera.—Derechos y obligaciones de los colegiados

Art. 7.º Serán derechos del colegiado:

1.º Concurrir con su voto a la designación de sus respectivos representantes o compromisarios en las Asambleas.

2.º Fiscalizar a través de dichos representantes o compromisarios la actuación de los órganos de gobierno del Colegio.

3.º Ser elegidos para cargos directivos en las condiciones que prevé este Reglamento.

4.º Asistir a los actos solemnes que celebre el Colegio.

5.º Usar del distintivo de colegiado.

6.º Solicitar la intervención del

Colegio, o su infome, cuando proceda.

7.º Ser amparado por los Colegios Provincial y Nacional en cuanto afecte a su condición de funcionario profesional.

8.º Disfrutar de las concesiones, beneficios, derechos y ventajas que se otorguen a los colegiados en general.

Art. 8.º Serán obligaciones especiales del colegiado:

1.ª Pagar puntualmente las cuotas ordinaria y extraordinarias en su caso.

2.ª Declarar en debida forma su situación administrativa, sueldo consolidado y las variaciones que en él se produzcan; las recompensas y sanciones de que sea objeto y los demás datos que le sean requeridos.

3.ª Emitir consciente y obligatoriamente, en todo caso, su voto para la designación de compromisarios de su grupo, así como en las elecciones para cargos directivos cuando fuere nombrado para ello miembro de la Asamblea correspondiente.

4.ª Desempeñar con celo las funciones directivas o delegadas que se le encomienden.

5.ª Acatar y cumplir con disciplina los acuerdos que adopten los órganos de los Colegios en su esfera de competencia.

Art. 9.º Serán deberes generales de los colegiados:

1.º Observar en todo tiempo y circunstancias una conducta ejemplar y digna de su condición y del puesto que ocupe.

2.º Establecer, mantener y estrechar las relaciones de unión y compañerismo que deben existir entre todos los colegiados.

Sección cuarta.—Justificación de la cualidad de colegiado

Art. 10 1. El último recibo del pago de la cuota del Colegio, unido al documento que a estos efectos expedirán los Colegios respectivos, serán los documentos oficiales obligatorios que acrediten la condición de colegiado, y su posesión será

indispensable para el ejercicio de los correspondientes derechos.

2. El formato, datos que deba contener, motivos y modos de renovación, derechos a pagar y demás pormenores del documento colegial a que se refiere el párrafo anterior serán aprobados por la Dirección General de Administración Local, a propuesta del Colegio Nacional.

3. La propia Dirección General establecerá, en su caso, los requisitos de visado que garanticen la autenticidad del documento.

Art. 11. 1. Los Colegios llevarán los registros o ficheros correspondientes que permitan conocer en todo momento la situación y antecedentes de cualquier colegiado.

2. Los expresados registros o ficheros estarán siempre a disposición de la Dirección General de Administración Local, que igualmente podrá requerir a cada Colegio para que facilite los datos que estime necesarios.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS COLEGIOS

Sección primera.—Organos del Colegio Nacional.

Art. 12. 1. Serán órganos de gobierno y administración del Colegio Nacional:

- a) El Presidente,
- b) La Junta de Gobierno, y
- c) El Consejo General.

2. Será órgano extraordinario la Asamblea Plenaria.

Art. 13. El Presidente lo será de la Junta de Gobierno, del Consejo General y de la Asamblea Plenaria. Será sustituido en sus ausencias por el Vicepresidente.

Art. 14. 1. La Junta de Gobierno estará formada por 14 miembros: tres, representantes de los funcionarios administrativos; dos, de los técnicos; seis, de los servicios especiales, debiendo pertenecer tres de éstos a la Policía Municipal, y tres, de los subalternos.

2. La Junta elegirá de su seno:

Secretario, Vicesecretario, Contador y Tesorero.

3. El Secretario actuará como tal respecto de todos los órganos del Colegio Nacional y será sustituido en sus ausencias por el Vicesecretario.

Art. 15. El Consejo General estará constituido por los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio Nacional y por quienes desempeñen la Presidencia de los Colegios Provinciales.

Art. 16. 1. La Asamblea Plenaria estará integrada por compromisarios de los colegiados de toda España.

2. Los compromisarios serán elegidos por los colegiados de cada provincia en la forma siguiente:

a) Cada uno de los grupos de funcionarios con derecho a representación en la Junta de Gobierno elegirá separadamente sus compromisarios, a razón de un compromisario por cada 200 funcionarios o fracción superior a 100.

b) Si en la provincia no existieran funcionarios de una determinada clase en número superior a 100, podrán agruparse con otra u otras limitrofes, exclusivamente a los efectos de designación de compromisarios, en la forma que determine la Dirección General de Administración Local, previa propuesta del Colegio Nacional.

c) Los electores que designen a los compromisarios podrán emitir su voto por correo, con las garantías que por la misma Dirección General se establezcan, a propuesta del Colegio Nacional.

3. La elección de compromisarios tendrá lugar por acuerdo del Colegio Nacional, siendo inexcusable la previa autorización de la Dirección General de Administración Local. La convocatoria se hará pública con treinta días de antelación, al menos, en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de cada provincia.

4. En todo lo no previsto en este artículo, serán de aplicación para las elecciones de compromisarios las normas que rijan para las de miembros de las Juntas de Gobierno de los

Colegios Provinciales. Las reuniones de los compromisarios elegidos se ajustarán a las normas de las del Colegio Nacional.

Sección segunda.—Organos de los Colegios Provinciales

Art. 17. 1. Serán órganos de gobierno y administración de los Colegios Provinciales:

- a) El Presidente,
- b) La Junta de Gobierno, y
- c) La Asamblea Provincial.

2. Los Colegios Provinciales podrán designar un delegado en cada partido judicial o grupo de partidos judiciales que estime conveniente.

Art. 18. El Presidente del Colegio Provincial lo será de la Junta de Gobierno y de la Asamblea Provincial y será sustituido en sus ausencias por el Vicepresidente.

Art. 19. 1. La Junta de Gobierno de cada Colegio Provincial estará formada por 14 miembros: tres, representantes de los funcionarios administrativos; dos, de los técnicos; seis, de los de servicios especiales, debiendo pertenecer tres de éstos a la Policía municipal, y tres, de los subalternos.

2. La Junta elegirá de su seno: Secretario y Vicesecretario, Contador y Tesorero.

3. El Secretario actuará como tal respecto de todos los órganos del Colegio Provincial y será sustituido en sus ausencias por el Vicesecretario.

Art. 20. 1. La Asamblea Provincial estará integrada por compromisarios que designarán los colegiados de la provincia.

2. Cada grupo de funcionarios con derecho a representación en la Junta de Gobierno del Colegio Provincial designará separadamente sus compromisarios a razón de uno por cada 10 colegiados. La determinación de los compromisarios que han de participar en la elección de la Junta del Colegio Nacional, a que se refiere el párrafo 1 del artículo 23, se hará dentro de cada grupo de funcionarios representados, en razón del mayor número de sufragios obtenidos.

3. La elección de los compromisarios que forman la Asamblea Provincial se celebrará treinta días antes que la que deba tener lugar para la designación de la Junta de Gobierno del Colegio Provincial respectivo y deberá convocarse con otros treinta días de antelación, mediante anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia. En lo demás se aplicarán por analogía las normas establecidas en el artículo 16.

4. El mandato de los componentes de la Asamblea Provincial durará seis años, renovándose por mitad cada tres.

Art. 21. Los Delegados de los partidos judiciales lo serán del Presidente y de la Junta de Gobierno del Colegio Provincial.

Sección tercera.—Designación de miembros directivos y de compromisarios

Art. 22. 1. El Presidente y Vicepresidente del Colegio Nacional y los Presidentes y Vicepresidentes de los Colegios Provinciales serán designados y separados por la Dirección General de Administración Local.

2. Para ostentar la Presidencia será requisito necesario y suficiente ser colegiado, además de los previstos en el artículo siguiente, párrafo 2.

3. Para ser nombrado Vicepresidente, se requerirá ser miembro de la correspondiente Junta.

Art. 23. 1. Los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio Nacional serán elegidos por los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios Provinciales, más 14 compromisarios de cada provincia, en la misma proporción en que esté constituida la Junta.

2. Para ser elegido se requerirá hallarse en servicio activo, sumár más de cinco años de servicios computables en la Administración Local, necesariamente en cargos de plantilla, carecer de nota desfavorable y encontrarse al corriente en el pago de las cuotas.

3. Los electores lo serán con carácter obligatorio, pudiendo emitir su

voto en favor de cualquier colegiado, sin distinción de categoría. Podrá votarse por correo, con las garantías que establezca la Dirección General de Administración Local a propuesta del Colegio Nacional.

4. El mandato de cada elegido durará seis años, renovándose la Junta por mitad cada tres años.

Art. 24. 1. Los miembros de la Junta de Gobierno de cada Colegio Provincial serán elegidos por la respectiva Asamblea Provincial constituida conforme al artículo 20.

2. Para ser elegido se requerirá hallarse en servicio activo, sumar más de cinco años de servicios en cargos de plantilla de la Administración Local, carecer de nota desfavorable y encontrarse al corriente en el pago de las cuotas.

3. Todos los compromisarios de la Asamblea Provincial serán electores con carácter obligatorio. Cada grupo de funcionarios con derecho a representación en la Junta de Gobierno del Colegio Provincial elegirá, por mayoría de votos, sus representantes en la misma.

4. El mandato de cada elegido durará seis años, renovándose la Junta por mitad cada tres años.

Art. 25. 1. Las elecciones de miembros de la Junta de Gobierno del Colegio Nacional habrán de convocarse con treinta días de antelación, cuando menos, en el "Boletín Oficial del Estado"; las de miembros de la Junta de Gobierno de los Colegios Provinciales, con quince días de antelación, cuando menos, en el "Boletín Oficial" de la provincia.

2. Además de la publicación en el periódico oficial, las convocatorias se expondrán, junto con el censo de electores, en la sede del Colegio respectivo.

3. Los Colegios Provinciales remitirán un ejemplar de la convocatoria a la Dirección General de Administración Local y otro al Colegio Nacional, dentro de los tres primeros días de la publicación de aquélla. El Colegio Nacional, en igual plazo y

por lo que se refiere a sus convocatorias, enviará, asimismo un ejemplar de ellas a la Dirección General de Administración Local.

Art. 26. 1. Las elecciones se celebrarán en la sede del Colegio, siendo presididas por una Mesa integrada por cinco miembros: tres colegiados, que serán los de más edad y los dos restantes, que serán los más jóvenes, pero de edad superior a 18 años. El Presidente y dos escrutadores serán designados libremente por la propia Mesa, y actuará como Secretario el del Colegio, sin voto.

2. La votación será secreta, mediante papeletas en las que cada elector podrá inscribir tantos nombres diferentes como número de vacantes se haya n de cubrir. Al tiempo de emitir su voto deberá estampar su firma en la lista de votantes que a tal efecto se encuentre en la Mesa.

3. La elección se llevará a efecto por mayoría de votos, teniendo en cuenta a efectos de representación lo dispuesto en los artículos 14, 19 y 20.

Art. 27. 1. El Presidente de la Mesa tendrá plenas atribuciones para mantener el orden debido durante el acto de las elecciones, resolviendo de plano cuantas reclamaciones, dudas o incidencias puedan surgir sobre el cómputo de votos u otros aspectos.

2. Si durante las elecciones celebradas se formularen reclamaciones o protestas, serán cursadas por el Presidente del Colegio a la Dirección General de Administración Local, a la que, en todo caso, se dará cuenta de lo actuado para la resolución que proceda.

3. Lo prevenido en el párrafo anterior se cumplirá por los Colegios Provinciales a través del Colegio Nacional.

Art. 28. 1. Cuando se trate de renovación de miembros por terminar su mandato, se procurará celebrar elecciones en fecha que coincida aproximadamente con la extinción de aquél, a fin de lograr la máxima

continuidad en el funcionamiento de la Junta.

2. Si se produjera alguna vacante durante el período normal de mandato de quien la venía ocupando, se procurará convocar inmediatamente la respectiva elección, salvo que la proximidad de la que haya de tener lugar para la renovación trienal aconsejara la espera.

3. El mandato de los elegidos en el caso a que se refiere el párrafo anterior no tendrá mayor duración que el de los titulares a quienes sucedieren.

Art. 29. Los delegados de los partidos judiciales serán designados por la Junta de Gobierno del Colegio Provincial respectivo, entre colegiados de la provincia, dando cuenta a la Dirección General de Administración Local a través del Colegio Nacional.

CAPITULO III

DE LAS ACTIVIDADES DEL COLEGIO

Sección primera.—Competencia de los Colegios

Art. 30. Compete a los Colegios Nacional y Provinciales, en sus respectivas esferas:

1.º Velar por el exacto cumplimiento de los deberes profesionales de los colegiados y por el decoro de la conducta social de éstos.

2.º Tutelar y defender los derechos e intereses morales y materiales de los colegiados y ostentar de pleno su representación.

3.º Mantener y estrechar la unión compañerismo y armonía entre todos los colegiados.

4.º Estimular y facilitar el perfeccionamiento profesional de los colegiados, mediante obras culturales y una adecuada coordinación con los centros de investigación y estudio.

5.º Crear, organizar y fomentar instituciones de carácter cooperativo, mutualista, benéfico de los colegiados y sus familiares.

6.º Divulgar las disposiciones legales y órdenes e instrucciones de

las autoridades para su mejor conocimiento y cumplimiento por parte de los colegiados.

7.º Impulsar, por los medios culturales que proceden, el estudio del derecho que afecte a los colegiados como funcionarios al servicio de la Administración Local.

8.º Asesorar a las Corporaciones y Autoridades en las cuestiones relacionadas con los colegiados-funcionarios evacuando los informes, dictámenes y consultas que puedan solicitarse en cada caso.

9.º Intensificar el contacto con entidades que tengan relación con el personal de la Administración Local o con la órbita de sus funciones.

10. Realizar cuantas otras actividades tiendan a elevar el prestigio y nivel del Colegio y de los funcionarios pertenecientes al mismo y lograr el mayor esplendor de la vida local de España.

Art. 31. Compete especialmente al Colegio Nacional:

1.º Condicionar la actuación de los Colegios Provinciales, vigilando y encauzando su funcionamiento para que se adquiera el máximo desarrollo y eficacia.

2.º Proponer a la superioridad las reformas administrativas que estime beneficiosas, así como las legislativas que considere convenientes y cooperar en su elaboración.

3.º Aportar iniciativas y colaboraciones para el mejor y más técnico funcionamiento de los servicios de la Administración Local, concertando convenios con entidades públicas o privadas especializadas en la materia.

4.º Publicar un boletín que sirva de información profesional a los colegiados y fortalezca las relaciones entre los mismos.

Sección segunda.—Atribuciones de los órganos de gobierno del Colegio Nacional

Art. 32. Corresponderá al Presidente del Colegio Nacional:

1.º Convocar, abrir las y levantar sesiones ordinarias y extraordinarias

de la Junta de Gobierno, del Consejo General y de la Asamblea Plenaria y presidirlas con voto de calidad para dirimir los empates.

2.º Ejecutar los acuerdos que los órganos deliberantes del Colegio adopten en sus respectivas esferas de atribuciones.

3.º Adoptar, en casos de urgencia, las resoluciones necesarias, dando cuenta al órgano competente para acordarlas, en la primera sesión que se celebre.

4.º Ostentar la representación del Colegio y sus órganos deliberantes y gestionar ante Autoridades, entidades y particulares los asuntos del mismo.

5.º Designar representantes del Colegio en Tribunales, Comisiones u Organismos, de conformidad con las normas vigentes y con las peticiones de las Autoridades centrales.

6.º Disponer la incoación de expedientes disciplinarios y decretar la suspensión preventiva del personal del Colegio cuando procediere, e imponer, en su caso, la sanción de apercibimiento.

7.º Amonestar a los colegiados cuando incumplan sus deberes.

8.º Ordenar los pagos, visar los libramientos y talones necesarios para el movimiento de fondos y realizar las demás gestiones económicas no reservadas a otro órgano, rindiendo las cuentas correspondientes.

9.º Decidir la tramitación procedente para el mejor y más rápido despacho de los asuntos.

Art. 33. Serán atribuciones de la Junta de Gobierno:

1.º Determinar el régimen interno del Colegio Nacional y de sus oficinas, y los sistemas de registros y ficheros que se hayan de llevar con carácter uniforme en todos los Colegios.

2.º Acordar las peticiones, propuestas e informes y las comunicaciones que no sean de mero trámite o protocolo que hayan de dirigirse a Autoridades y Organismos oficiales y designar, en su caso, ponencias o comisiones temporales o personas que hayan de estudiar, informar o intervenir

en la redacción de proyectos o examen de problemas de interés para los colegiados.

3.º Imponer a los colegiados multas no inferiores a una cuota mensual, ni superior a seis, cuando incumplan sus deberes.

4.º Conceder ayudas y socorros, dentro de los créditos presupuestos.

5.º Acordar los actos de contratación y disposición necesarios dentro de los créditos presupuestos.

6.º Formar las plantillas y los escalafones, en su caso, del personal al servicio del Colegio Nacional, y nombrarlo, sancionarlo y separarlo con arreglo a las disposiciones vigentes.

7.º Aprobar los presupuestos, visar las cuentas que rinda el Presidente y formular las del Colegio.

8.º Imponer cuotas extraordinarias, siempre que dentro del ejercicio económico no excedan del importe de una cuota mensual ordinaria.

Art. 34. Serán funciones del Consejo General:

1.ª Nombrar Miembros de Honor del Colegio Nacional.

2.ª Conceder ayudas y socorros fuera de los créditos presupuestos.

3.ª Acordar actos de contratación y disposición fuera de los créditos presupuestos.

4.ª Aprobar las Memorias de Secretaría y Contaduría y las cuentas del Colegio Nacional.

5.ª Imponer cuotas extraordinarias que excedan del importe de una cuota mensual ordinaria, dentro del límite previsto en el artículo 55.

Art. 35. Competerá a la Asamblea Plenaria:

1.º Fiscalizar la actuación general de los órganos de gobierno y administración del Colegio Nacional.

2.º Adoptar los acuerdos extraordinarios pertinentes en orden a la vida de los colegiados y sobre asuntos que le sometan los órganos de gobierno.

Sección tercera.—Atribuciones de los órganos de gobierno de los Colegios Provinciales

Art. 36. Corresponderá al Presidente de cada Colegio Provincial:

1.º Convocar, abrir y levantar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno y de la Asamblea provincial y presidirlas con voto de calidad para dirimir los empates.

2.º Ejecutar los acuerdos que la Junta y la Asamblea adopten en sus respectivas esferas de atribuciones.

3.º Adoptar, en casos de urgencia, las resoluciones provisionales necesarias, dando cuenta al órgano competente, para acordarlas, en la primera sesión que celebre.

4.º Ostentar la representación del Colegio y de sus órganos deliberantes y gestionar ante Autoridades, entidades y particulares los asuntos del mismo.

5.º Designar representante del Colegio en Tribunales, Comisiones u Organismos, cuando así proceda, con arreglo a las normas vigentes.

6.º Disponer la incoación de expedientes disciplinarios y decretar la suspensión preventiva del personal al servicio del Colegio, cuando procediere, e imponer, en su caso, la sanción de apercibimiento.

7.º Amonestar a los colegiados cuando incumplan sus deberes.

8.º Ordenar los pagos, visar los libramientos y talones necesarios para el movimiento de los fondos y realizar las demás gestiones económicas no reservadas a otro órgano, rindiendo las cuentas correspondientes.

9.º Decidir la tramitación procedente para el mejor y más rápido despacho de los asuntos.

Art. 37. Serán atribuciones de la Junta de Gobierno:

1.º Determinar el régimen interior del Colegio Provincial y de sus oficinas y el sistema de documentación dentro de la pauta uniforme que marque el Colegio Nacional.

2.º Acordar las peticiones, propuestas e informes y las comunicaciones que no sean de mero trámite o protocolo, que hayan de dirigirse a Autoridades y Organismos oficiales, y designar, en su caso, ponencias o comisiones temporales o personas que hayan de estudiar, informar o inter-

venir en la redacción de proyectos o en el examen de problemas de interés para los colegiados.

3.º Imponer a los colegiados multas no inferiores a media cuota mensual ni superiores a tres, cuando incumplan sus deberes.

4.º Conceder ayudas y socorros dentro de los créditos presupuestos.

5.º Acordar los actos de contratación y disposición necesarios dentro de los créditos presupuestos.

6.º Formar las plantillas y los escalafones, en su caso, del personal que preste servicios al Colegio Provincial y nombrarlo, sancionarlo y separarlo con arreglo a las disposiciones vigentes.

7.º Aprobar los presupuestos, visar las cuentas que rinda el Presidente y formular las del Colegio.

8.º Imponer cuotas extraordinarias, siempre que dentro del ejercicio económico no excedan del importe de una cuota mensual ordinaria.

Art. 38. Competerá a la Asamblea Provincial:

1.º Nombrar Miembros de Honor del Colegio Provincial.

2.º Conceder ayudas y socorros, fuera de los créditos presupuestos.

3.º Acordar actos de contratación y disposición fuera de los créditos presupuestos.

4.º Aprobar las Memorias de Secretaría y Contaduría, las cuentas, y fiscalizar la actuación general de los de los demás órganos del Colegio.

5.º Acordar cuotas extraordinarias que excedan del importe de una cuota mensual ordinaria dentro del ejercicio económico.

6.º Adoptar los acuerdos pertinentes sobre la marcha del Colegio y asuntos que los órganos de éste sometan a su conocimiento.

Art. 39. Los Delegados del Colegio en los partidos o grupos de partidos judiciales tendrán las funciones que les confien el Presidente, la Junta y la Asamblea del Colegio Provincial respectivos.

(Concluirá)

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE BURGOS

CIRCULAR NÚMERO 4/65

Precios máximos de venta al público de la carne congelada de vacuno de importación y porcino

De conformidad con lo dispuesto por la Superioridad, los precios máximos de venta al público que se podrán aplicar a las carnes congeladas de vacuno de importación y porcino de capa blanca, procedentes de asignaciones efectuadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, son los siguientes:

Carne congelada de vacuno de importación

Carne de 1.ª clase, sin hueso, 79 pesetas kilo.

Carne de 2.ª clase, sin hueso, 56.

Carne de 3.ª clase, sin hueso, 28.

Hueso blanco, 5.

Hueso negro, 1.

Sebo, 4.

Carne congelada de porcino de capa blanca

Lomo, 98 pesetas kilo.

Magro, 88.

Panceta, 36.

Tocino, 20.

Codillo, 32.

Espinazo, 15.

Costillas, 30.

Huesos, 5.

Pies, 5

Clasificación de la carne de vacuno

Se considerarán como de primera clase, las de solomillo, lomo, tapa, cadera, contra, babilla, espalda, aguja y redondel de contra.

Se hallan clasificadas como de segunda clase, las de bajada de pecho, magro de morrillo, brazuelo, morcillo y llana.

La tercera clase está formada por las de pescuezo, falda, rabo y pecho.

Todas ellas limpias en absoluto de hueso y sebo.

Sanciones

Las infracciones a la presente Circular serán objeto del procedimiento

que corresponda, según la naturaleza de aquellas.

Burgos, 29 de enero de 1965.—

El Gobernador Civil, Eladio Perla-do Cadavieco.

SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Relación de Ayuntamientos que no han pesentado el modelo 202-4, (Relación de comprobación de asegurados a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local), y a los que se concede un plazo de 8 días para cumplimentar este servicio:

Acedillo y Amaya.

Berzosa de Bureba y Bozoo.

Cantabrana, Cardeñuela Ríopico,

Carrias, Cascajares de la Sierra,

Castrillo Solarana, Cernégula, Cilla-

perlata, Ciruelos de Cervera y Con-

treras.

Espinosa de Cervera.

Fuenteelcásped.

Gumiel del Mercado.

Haza, y Huerta de Arriba.

Junta de Oteo.

Madrigal del Monte, Madrigale-

jo del Monte, Mamolar, Melgar de

Fernamental, Merindad de Montija,

Miraveche y Monasterio de la Sierra.

Neila.

Orbaneja Ríopico y Orón.

Presencio.

Rabanera del Pinar, Redecilla del

Campo, Regumiel de la Sierra, Re-

villa Cabriada y Rucandio.

Salas de los Infantes, San Juan

del Monte, San Pedro Samuel, San-

ta cruz de la Salceda, Santa María

Mercadillo, Santa María Ribarre-

donda, Santo Domingo de Silos, So-

larana, Solduengo y Sotragero.

Rabé de las Calzadas.

Tardajos y Torrecilla del Monte.

Valdezate, Vegas (Las), Vid

(La), Vileña, Villafría de Burgos,

Villanueva Río Ubierna, Villanueva

de Teba y Villatuelda.

Zalduendo.

Burgos, 5 de febrero de 1965.—

El Jefe de la Sección, Federico Fer-nández Trapa.

Providencias Judiciales

Burgos

Don José María Azpeurrutia More-no, Magistrado-Juez de Primera Instancia número dos de la ciu-dad de Burgos y su partido,

Hago saber: Que en virtud de lo acordado en resolución dictada con esta fecha, en autos de juicio ejecu-tivo, seguidos en este Juzgado a ins-tancia de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad del Círculo Cató-lico de Obreros de Burgos, contra don Melchor Sedano Serna, de igual vecindad, y otros, por medio del pre-sente se anuncia la venta en pública subasta, por primera vez, término de veinte días, y precio del avalúo, de las siguientes fincas rústicas, embar-gadas en dicho procedimiento como de la propiedad de expresado deman-dado, sitas en Sotragero:

1. La mitad de una tierra a la Vega de San Juan, sita en el polígono 3, finca 65, toda hace 64 áreas, linda al norte y oeste, arroyo; sur, José Bernal; este, Vega de San Juan. La otra mitad corresponde a su hermana Martiniana. Tasada en doce mil pesetas.

2. Otra en La Raya o Camino de Olleros, polígono 2, parcela 317, de 34,49 áreas, linda norte, Rafael Mir; sur, arroyo; este, Matías García y oeste, camino. Tasada en cinco mil pesetas.

3. Otra en camino de Arroyal, polígono 2, parcela 10, de 17 áreas, linda norte, Aquilino Ruiz; sur, Juan Villanueva; este, camino y oeste, arroyo. Tasada en mil pesetas.

4. Otra al camino de Olleros, polígono 2, finca 232, de 14,78 áreas, linda norte, Matías García; sur, Miguel Calleja; este, camino y oeste, Francisco Díez. Tasada en tres mil pesetas.

5. Otra en Pozuelo, polígono 1, finca 210, de 17 áreas, linda norte, Aquilino Ruiz; sur, Juan Villanue-

va; este, camino y oeste, Paulino y otros, de Villanueva Río Ubierna. Tasada en mil quinientas pesetas.

Para el remate se han señalado las doce horas del día cuatro de marzo próximo, en la Sala Audiencia de este Juzgado, previniendo a los lici-tadores: Que para tomar parte en el mismo, deberán consignar previamen-te en Secretaría del Juzgado el 10 por 100, al menos, de la tasación de la finca que liciten, sin cuyo requisi-to no serán admitidos; que no se ad-mitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a tercero; que sobre tales fin-cas no pasan cargas y gravámenes—al menos como se describen—se-gún certificado del Registro de la Propiedad que obra en autos, y que el título de propiedad de las fincas se halla de manifiesto en Secretaría, donde puede ser examinado en días y horas hábiles, correspondiendo la descripción de las fincas a expresado título.

Dado en Burgos, a veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y cinco.—El Magistrado - Juez, José María Azpeurrutia Moreno.—El Se-cretario, (ilegible).

713.—D-364,50 ptas.

Anuncios Oficiales

MINISTERIO DE AGRICULTURA Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural

ANUNCIO

Se anuncia subasta para la ejecu-ción por contrata de las obras de acondicionamiento de caminos y del saneamiento en Gabanes (Burgos).

El presupuesto de ejecución de las obras asciende a un millón tres-cientas treinta y una mil cuatrocien-tas siete pesetas con sesenta y dos céntimos (1.331.407,62 pesetas).

El proyecto y el pliego de Condi-ciones de la subasta podrán exami-narse en las Oficinas Centrales del

Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural en Madrid (Alcalá, número 54) y en la Delegación de dicho Organismo en Burgos, (Alonso Martínez, núm. 7), durante los días hábiles y horas de Oficina. La apertura de los pliegos tendrá lugar en Madrid en las Oficinas Centrales del Servicio Nacional de Contratación Parcelaria y Ordenación Rural, el día 10 de marzo de 1965 a las doce (12) horas ante la Junta Calificadora presidida por el Subdirector General y al mismo podrán concurrir las personas naturales o jurídicas que no se hallen incurso en alguna causa legal de excepción o incompatibilidad.

Las proposiciones se presentarán en dos sobres cerrados, en uno de los cuales se acompañarán los documentos que se indican en el apartado 5.º del pliego de condiciones particulares y económicas, incluyéndose en el mismo resguardo de haber constituido una fianza provisional de veintiseis mil seiscientos veintiocho pesetas con quince cts. (26.628,15 ptas.) y la acreditación de haber realizado obras de análogo carácter a las que son objeto de la presente subasta. Las proposiciones deberán presentarse en cualquiera de las oficinas indicadas antes de las doce horas del día 5 de marzo de 1965.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo:

"El que suscribe en su propio nombre (o en representación de según apoderamiento que acompaña), vecino de . . . , provincia de con documento de identidad que exhibe y con domicilio en calle de núm. enterado del anuncio de la subasta para la ejecución de obras por contrata publicada en se comprometo a llevar a cabo las obras de por la cantidad de pesetas (en letra y número), ajustándose en un todo al pliego de Condiciones de la subasta y a los de Condiciones Facultativas del Proyecto que declara conocer. En sobre aparte, de acuerdo con las condiciones de la convocatoria,

presenta la documentación exigida para tomar parte en la subasta". (Fecha y firma del proponente).

Madrid, 28 de enero de 1965.—
El Director, (ilegible).

707.—D-342,00 ptas.

Ayuntamiento de Barcina de los Montes

De conformidad con el procedimiento señalado en las reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales, de 4 de agosto de 1957, en relación con el artículo 790, párrafo 2.º de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955, las Cuentas Generales del Presupuesto ordinario y de Administración del Patrimonio municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1964, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más podrán formular, por escrito, los reparos y observaciones que juzguen oportunos personas naturales y jurídicas del municipio ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Barcina de los Montes, 2 de febrero de 1965.—El Alcalde, J. Aliende.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Lerma

Don Félix Miguel Gil, Recaudador de Contribuciones de la zona de Lerma,

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda pública, se ha dictado, con fecha 23 de enero de 1965, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, los bienes que a continuación se describen, cuyo acto,

presidido por el Juez de Paz, se celebrará el 25 de febrero de 1965, en Tórtoles de Esgueva, a las once horas.

Deudora: Julia Charles Velasco

Una casa-habitación, en la calle de Camino Hondo, con el núm. 104 re referido Padrón, que linda por derecha entrando y espalda, tierra de José Delgado; izquierda, pajar de Pedro Pintó Requejo y su frente, camino, con un líquido imponible de noventa y seis pesetas. Valor para la subasta, 2.400 pesetas.

Condiciones para la Subasta

1.ª No existiendo inscritos títulos de dominio, el rematante deberá promover la inscripción por los medios establecidos en el Título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses, desde que se otorgue la correspondiente escritura de venta.

2.ª Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.ª El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público.

Advertencia.—Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

Lerma, 28 de enero de 1965.—
El Recaudador, Félix Miguel Gil.